

Resolución: R 78/2023

Expediente: 23/2023

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 23 de junio de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto negativo planteado por LAMOPI CONSULTING SL (en lo sucesivo, LAMOPI), frente a la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo, DFB) y la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT), cuyo objeto es determinar la competencia de inspección y exacción del Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2018-2021, que según la obligada dependen del domicilio fiscal en los referidos años, que se tramita ante esta Junta Arbitral con número de expediente 23/2023.

I. ANTECEDENTES

1.- LAMOPI es una sociedad que hasta el año 2023 tuvo su domicilio fiscal en Bizkaia, habiendo presentado las autoliquidaciones por el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2018-2021 ante la DFB.

2.- LAMOPI entiende que su sede de dirección efectiva desde la adquisición de la unipersonalidad en el año 2018 radica en territorio común, en el domicilio del socio y administrador único.

3.- LAMOPI ha presentado en 2023 las autoliquidaciones extemporáneas a la AEAT, ha modificado su domicilio fiscal y social a Madrid, y ha solicitado la devolución de ingresos indebidos a la DFB.

4.- Adicionalmente, ha solicitado a la AEAT que requiera de inhibición a la DFB.

5.- LAMOPI ha planteado un conflicto negativo, al que se ha asignado el número de expediente 23/2023.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver el presente conflicto en base a lo dispuesto en el art. 66.Uno del Concierto Económico, que establece que son sus funciones:

“a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes”.

2.- Sobre el conflicto negativo

El art. 13.5 del Reglamento de la Junta Arbitral, aprobado por el Real Decreto 1760/2007, señala que:

“En los supuestos en los que ninguna Administración se considere competente, si en el plazo de un mes señalado en el apartado anterior ninguna de las dos Administraciones se hubiera dirigido a la Junta Arbitral promoviendo el conflicto, bastará con que el obligado tributario, dentro del plazo de un mes desde la fecha de notificación de la declaración de incompetencia a la que se refiere el párrafo cuarto del apartado 2 del presente artículo, comunique esta circunstancia a la Junta para que el conflicto se entienda automáticamente planteado.

Asimismo, si no hubiera mediado declaración de incompetencia entre las Administraciones, esta comunicación podrá realizarse por el obligado tributario en el plazo de tres meses contados desde la fecha en que deban entenderse desestimadas las solicitudes planteadas por el mismo a las distintas Administraciones”.

En el presente caso no existe el presupuesto de hecho que permite el planteamiento del conflicto negativo: que dos Administraciones se consideren simultáneamente competentes o incompetentes con respecto al mismo obligado tributario.

Por una parte, no ha transcurrido el plazo previsto en el art. 118.2 de la Norma Foral 2/2005 General Tributaria de Bizkaia para resolver la devolución de ingresos indebidos derivada de la autoliquidación presentada por la obligada, y por otra parte, no hay un acto explícito ni implícito de la AEAT declarando su competencia sobre la obligada, sino que hay una actuación de la obligada incitando a tal declaración.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Inadmitir a trámite el conflicto 23/2023 por no encontrarse en ninguno de los supuestos del art. 13.5 del Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y a LAMOPI CONSULTING, SL.